

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9905

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 2 Junio de 1930)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1340

## GOBIERNO CIVIL

2.º Negociado—Vedados de Caza

## Circulares

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Muro así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el art.º 10 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la vigente Ley de Caza, declarar «Vedado de Caza» a los efectos de dicha Ley la finca denominada «La Albufera» de Alcudia enclavada en dicho término municipal, propiedad del vecino de esta Capital Don Joaquín Gual de Torrella, lindando dicha finca por el Norte con Cana Basera, Oriet y Can Valme y otras, por el Sur con Son San Martí, por Este con Las Puntas y el Mar y por el Oeste con marjales de Muro y de la Puebla; le extensión de dicha finca es de mil setenta y dos hectáreas, noventa y cuatro áreas y nueve centiáreas.

Lo que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la expresada finca y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca 3 de junio de 1930.

*El Gobernador,*

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

\*\*

Núm. 1341

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Muro así como los informes emitidos por la Delegación de Hacienda, Alcalde y Jefe de la Guardia Civil de la provincia, he acordado en uso de las atribuciones que me confiere el art.º 10 del Reglamento de 3 de julio de 1903 para la aplicación de la vigente Ley de Caza, declarar «Vedado de Caza» a los efectos de dicha Ley las fincas denominadas «Las Puntas» y «Es Bras», del término municipal de Muro, propiedad de la vecina de esta Capital, Doña María de la Concepción A. Villalonga y Zaforteza, lindando dichas fincas por el Norte con la Albufera de Alcudia, por el Sur con Son San Martí, por Este con el Mar y por el Oeste con el ya citado Albufera de Alcudia; la extensión de ambas fincas es de trescientas cincuenta y cuatro hectáreas tres centiáreas.

Lo que en cumplimiento a lo prevenido en el artículo mencionado se hace público en este periódico oficial para conocimiento del propietario de la expresada finca y demás personas a quienes pueda interesar.

blico en este periódico oficial para conocimiento de la propietaria de las expresadas fincas y demás personas a quienes pueda interesar.

Palma de Mallorca 3 de junio de 1930.

*El Gobernador,*

C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

\*\*

Núm. 1342

## OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con fecha 23 de febrero de 1929 este Gobierno de provincia ha otorgado a Don Bartolomé Boned Alemañy, la siguiente concesión:

Visto el informe emitido por el Ingeniero de este servicio de Obras Públicas Don Eusebio Pascual con el que está conforme esta Jefatura.

Visto el informe emitido por el Abogado del Estado.

Visto el informe emitido por el Verificador Oficial de contadores de electricidad.

Visto el informe emitido por la Comisión provincial.

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 8.º-2.º del Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a Don Bartolomé Boned Alemañy, para instalar en el caserío del Puerto de Andraitx una Central eléctrica, y redes de distribución de alta y baja tensión arreglamente al proyecto redactado en 27 de junio de 1927, por el Ingeniero D. Antonio Torrentes y suscrito por él y el peticionario.

2.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento de instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919, y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en todo lo que afecte al dominio público en el plazo que se marque con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que esta apruebe previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar al darse cuenta del reconocimiento de las obras al Excelentísimo Señor Gobernador Civil de la provincia antes de dar principio a la explotación del servicio.

3.ª La instalación sujeta también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en lo que afecte al dominio público se otorgará con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo sean aplicables, siempre a título precario.

4.ª El concesionario podrá empezar las obras una vez otorgada la concesión, puesto que la fianza provisional reglamentaria de 1 pº del presupuesto de las obras en la zona de dominio público, la

ha otorgado ya el peticionario por una cuantía del 3 pº, por lo que puede considerarse como definitiva. Dicha fianza será devuelta al concesionario una vez terminadas las obras si estas satisfacen las condiciones corrientes y no se hubiese presentado reclamación alguna, justificando este último con certificado de la Alcaldía de Andraitx.

5.ª Será obligación del concesionario de la autorización lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) R. D. de 20 de junio de 1902 y R. O. de 8 de julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de febrero y 24 de julio de 1908, 1.º de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, Ley de 23 de marzo de 1900, R. O. de 15 de enero de 1920, R. O. de octubre de 1926.

6.ª El cruzamiento con la carretera de Palma al Puerto de Andraitx se efectuará en sentido normal a ser posible y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de la carretera se evitará que este sea inferior a 60º mediante las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce. La altura mínima de los cables sobre el firme será de seis metros y si a lo largo de la carretera hubiera colocadas o concedidas líneas telegráficas, telefónicas u otras eléctricas la distancia mínima vertical entre los alambres o cables más próximos de la que se proyecta y las demás será de 2 metros sobre aquellas.

7.ª El trazado de la línea en el trozo situado a lo largo de la carretera se situará fuera de la parte destinada a rodadura y donde sea menos frecuente el tránsito de personas, subordinándose en las partes urbanizadas a lo que dispongan las ordenanzas municipales y en su defecto a lo que especialmente determina el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil para seguridad de las personas y facilidades en el tránsito.

8.ª Los cables se instalarán sobre palomillas y estarán aquellas una distancia como mínimo de 0'70 metros de las fachadas de los edificios.

9.ª El plazo de ejecución de las obras será de seis meses a contar del día que se comunique el otorgamiento de su concesión.

10. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.

Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.

Palma 23 de febrero de 1929.

*El Gobernador,*  
PEDRO LLOSAS

\*\*

Núm. 1343

ELECTRICIDAD.—Con fecha 18 de noviembre de 1929 este Gobierno Civil de Provincia ha otorgado a Don Luis Pascual Bauzá en representación de «Gas y Electricidad» S. A. la siguiente concesión:

Visto el expediente tramitado a petición de la S. A. Gas y Electricidad solicitando autorización para instalar una línea

de alta tensión que alimente el transformador de Génova.

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes.

Visto el informe emitido por el Ingeniero del servicio de Obras Públicas de la provincia D. Eusebio Pascual.

Visto el informe emitido por el Verificador de Contadores de Electricidad.

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 8.º-2.º del Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 conceder la autorización solicitada con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a Don Luis Pascual Bauzá en representación de «Gas y Electricidad» S. A. para construir una línea de alta tensión que arrancando del poste 107 de la línea de Palma a Porto-Pí termine en el transformador instalado en el predio Son Pere Nofre del caserío de Génova, arreglamente al proyecto redactado en 12 de abril de 1928 y suscrito por el Ingeniero D. Jorge Aguiló.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas en todo lo que afecte a dominio público, observándose las disposiciones del Reglamento de Instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919.

3.ª La altura mínima de los cables en los cruces de la línea con los caminos, será de 6 metros a partir del firme, y en los cruces con las líneas telefónicas y de tranvías la distancia entre los cables por encima de aquellos será de dos metros como mínimo, colocándose en todos ellos red de protección.

4.ª Una vez otorgada la concesión, el Concesionario, elevará la fianza provisional a definitiva por una cuantía del 3 por 100 pudiendo empezar las obras; esta fianza le será devuelta una vez terminadas las obras si estas satisfacen las condiciones exigidas, y no se hubiere presentado reclamación alguna, lo que se justificará con certificación expedida por la Alcaldía de Palma.

5.ª El plazo de ejecución de las obras, será de seis meses contados a partir del día en que se comunique el otorgamiento de la concesión.

6.ª El Concesionario queda obligado al cumplimiento de lo estipulado en lo referente al contrato del trabajo y protección a la Industria Nacional.

7.ª Esta concesión se otorga a título precario, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a las prescripciones fijadas por la Ley General de Obras Públicas para las concesiones de esta clase.

8.ª Esta concesión será reintegrada con póliza de ciento veinte pesetas conforme previene la vigente Ley del Timbre.

9.ª La falta de cumplimiento por parte del Concesionario de cualquiera de las anteriores condiciones, llevará consigo la caducidad de la concesión, debiendo en tal caso proceder con arreglo a las disposiciones de la Ley general de Obras Públicas y Reglamento para su ejecución.

Lo que se publica en este BOLETIN

OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.

Palma 18 de noviembre de 1929.

El Gobernador,  
PEDRO LLOSAS.

\*\*

Núm. 1352

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Angel Puigserver Cabredo las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Palma a Capdepera, kilómetros 17 al 24 durante los años 1929 y 1930, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Palma y Algaida, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado se considerará que no existe reclamaciones alguna.

Palma 3 de junio de 1930.

El Gobernador,  
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

\*\*

Núm. 1351

CARRETERAS.—Terminadas por el Contratista D. Angel Puigserver Cabredo las obras de acopios para la conservación de la carretera de Petra a la de Artá a Inca por Comunas kilómetros 1, 2 y 9 al 13 durante los años 1929 y 1930 se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Petra y Santa Margarita términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado, se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 3 de junio de 1930.

El Gobernador,  
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

\*\*

Núm. 1353

CARRETERAS.—Terminadas en 12 de abril último por el Contratista D. José Pons Fanals las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Mahón a Ciudadela, kilómetros 13 al 17 y 36 al 40, efectuadas durante los años 1929 y 1930, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Mahón, Alayor, Mercadal y Ciudadela, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el plazo prefijado se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 3 de junio de 1930.

El Gobernador,  
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

\*\*

Núm. 1354

CARRETERAS.—Terminadas con fecha 10 de febrero del año actual, por el Contratista D. José Pons Fanals, las obras de conservación de la carretera de Mahón al puerto de Fornells, kilómetros 7 al 15, efectuadas durante los años 1929 y 1930, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y en el plazo de treinta días contados desde la inserción del mismo, los Alcaldes de Mahón y Mercadal, términos municipales en que radica la obra de que se trata, remitan a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia un certificado en el que consten las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, en la inteligencia de que, si no se remite el certificado de referencia en el

plazo prefijado se considerará que no existe reclamación alguna.

Palma 3 de junio de 1930.

El Gobernador,  
C. VÁZQUEZ JIMÉNEZ

\*\*

Núm. 1344

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE PALMA DE MALLORCA

Por orden de la Dirección General de Comunicaciones, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Correos de Ibiza de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrá prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil quinientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las horas de Oficina en la referida Estafeta de Correos, y en el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma de Mallorca 2 de junio de 1930.  
El Administrador Principal, Francisco Pons.

\*\*

Núm. 1339

#### AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta Villa, dotada con el haber anual de mil pesetas, se anuncia a concurso por el plazo de treinta días que empezarán a contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid.

Villa-Carlos 30 de mayo de 1930.—El Alcalde Presidente, Andrés Borrás.

\*\*

Núm. 1346

#### AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta Ciudad correspondientes al ejercicio de 1929 con los documentos que las justifican, y de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, se ponen de manifiesto al público en esta Secretaría dichas cuentas con los documentos justificativos por espacio de quince días, a fin de que durante dicho plazo y los ocho días siguientes al mismo pueda cualquier habitante de este término municipal formular las observaciones, reparos y defectos que juzgue pertinentes; advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Dado en Felanitx a dos de junio de mil novecientos treinta.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.

\*\*

Núm. 755

#### AYUNT.º DE MARIA DE LA SALUD

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente, durante el mes de febrero último, que se forma en cumplimiento y a los efectos de la regla 5.ª artículo 227 del Estatuto municipal.

Ordinaria del día 6 febrero 1930.—Fué aprobada el acta de la anterior. Se acordó el cumplimiento de la correspondencia. Fueron concedidos permisos para realizar obras a Pedro Mas Mieras y Antonio Payeras Mas. Se acordó el pago de jornales en las obras, callejón D'en Lau y calle E. del plano.

Ordinaria del día 13.—Fué aprobada el acta de la anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia. Se concedieron permisos para realizar obras a Guillermo Pastor Payeras y Pedro Antonio Más Vanrell y Jaime Negro Mas. Se acordó el pago de varias cuentas; la adquisición de árboles para su plantación en la calle del Directorio y el pago de su importe.

Ordinaria del día 20.—Fué aprobada el acta de la anterior. Se acordó cumplimentar la correspondencia. El pago de varias cuentas. Conceder permisos para realizar obras a Antonio Sureda, Martín Monjo, Gabriel Roig Riera, Pedro Mascará, Miguel Morey y Antonio Mas.

Aprobado por la Comisión Municipal permanente en sesión celebrada el día trece del actual mes.

Maria de la Salud 17 marzo de 1930.—Juan Carbonell, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Jordá.

\*\*

Núm. 1350

Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

EDICTO.—Por el presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día veintidos del actual dictada

en la sección cuarta del juicio universal de quiebra de D.ª Ramona Verdaguer Tarradellas, que comercialmente usaba el nombre de Sucesores de J. Cuerda, industrial de esta plaza, se hace público que se ha concedido a los acreedores el plazo de quince días para que presenten a los síndicos nombrados en dicho juicio universal, D. Miguel Pieras, D. Miguel Nicolau, y D. Juan Juan del comercio de esta población, los títulos justificativos de sus créditos y a si mismo que el día dos de julio próximo y hora de las dieciséis en la Sala Audiencia de este Juzgado (Calle San Miguel 86, ha sido designado para que tenga lugar la junta de acreedores para el exámen y reconocimiento de créditos a cuya reunión se convoca a los acreedores cuyo domicilio es ignorado, con el apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho hubiere lugar si no concurren.

Palma de Mallorca a veintiseis de mayo de mil novecientos treinta.—Luis Rosselló.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

\*\*

Núm. 1349

Don Francisco Rius Ripoll, Abogado, Juez Municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos juicio verbal sobre reclamación de cantidad promovidos por D. Bartolomé Puig Durán, contra Don Baltasar Pons Amengual, se sacan a pública subasta por término de cuatro días, como propios del demandado, los bienes que a continuación se describen con expresión de su avalúo; habiéndose señalado para el remate el día nueve de los corrientes en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal y hora de las diez.

Un coche marca Ford número 955 de la matrícula de Baleares justipreciado en. . . . . 400'00

Una mesa de billar de un metro treinta centímetros ancho por dos metros veinte largo, apuntador, taquera, dos tacos y tres bolas en. . . . . 150'00

Doscientas sillas de madera blanca con asiento de enea. . . . . 250'00

Un mostrador de madera blanca pintada color paja de dos metros veinte centímetros largo por setenta centímetros alto con piedra marmol en. . . . . 25'00

Tres mesas pie de hierro y mesa de marmol redondas de cincuenta centímetros de diámetro. . . . . 21'00

Dos mesas rectangulares pie de hierro con piedra marmol de un metro veinte centímetros de largo por cincuenta centímetros ancho en. . . . . 40'00

Dos mesas de madera pintada de negro en. . . . . 20'00

Un armario guardarropas de madera de sepi pintada de negro de un metro veinte centímetros ancho y dos metros veinte de alto con dos puertas y dos cajones en. . . . . 40'00

Una mesa con pie de madera con piedra marmol redonda y de diámetro un metro veinte centímetros en. . . . . 10'00

Una mesa escritorio de madera barnizada de un metro veinte centímetros largo por sesenta centímetros ancho con un solo cajón en. . . . . 15'00

Doce toneles de treinta litros de cabida aproximadamente cada uno diez de ellos con grifo de latón en. . . . . 96'00

Tres camas, dos de madera de platero y la otra de sepi pintada de negro, tres colchones y somiers en. . . . . 120'00

Una butaca de caoba barnizada y asiento forrado de tela en. . . . . 20'00

Total pesetas. . . . . 1.207'00

#### Condiciones de la subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de su avalúo.

Se devolverán las consignaciones previas, menos la del mejor postor que quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación sirviendo en su caso como parte del precio de la venta.

Los gastos de subasta, remate y demás serán de cargo del comprador.

No se admitirán posturas que no cu-

bran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta.

La subasta se procederá en dos lotes uno para el auto y otro para los restantes bienes muebles.

Los bienes embargados se hallan depositados en el domicilio del demandado Don Baltasar Pons Amengual sito en la Plaza de la Iglesia número 2, taberna de la villa de Consell.

Y para que llegue a conocimiento de los que desean tomar parte en la subasta, se expide el presente en Palma día tres de junio de mil novecientos treinta.—Francisco Rius.—Ante mí, Jaime Salvá.

\*\*

Núm. 1347

#### COMANDANCIA DE MARINA de Cartagena

Relación de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de esta Provincia que cumpliendo en el año actual los 19 de edad, son comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1931 de la Marinería de la Armada, por lo que deben ser eliminados para el servicio del Ejército, según dispone el artículo 55 de la Ley de Reclutamiento de la Armada.

#### DISTRITO DE CARTAGENA

Folio 2311927, Manuel Martín Aguado, hijo de Manuel y Juana, natural de Mahón, vecino de Cartagena.

Folio 2611927, Magin Vallés Carmona, hijo de Juan y Maria, natural de Palma de Mallorca, vecino de Cartagena.

Folio 1111927, Manuel Rodríguez Hernández, hijo de Fulgencio e Isabel, natural de Menorca, vecino de Cartagena.

Cartagena 31 mayo de 1930.—El Comandante de la Provincia, (ilegible).

\*\*

Núm. 1338

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento, durante el mes de julio próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el 2 del mismo a las 11 de la mañana, para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes Militares de esta Plaza Calle de Santa Ana número 4 sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos, comprenderse o quedar obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 2 de junio de 1930.—José Moreno.

#### Artículos que se citan.

Grasa consistente, botes de kaol, aceite brillante, cabos de algodón y aceite común.

\*\*

Núm 1345

#### BANCO DE FELANITX

Habiéndose extraviado el talón de Depósito constituido en este Banco en fecha 21 octubre de 1929 con el número 36.393 por la suma de tres mil quinientas pesetas a nombre de D.ª Bárbara Massuti y Nicolau y de D.ª Maria Adrover y Xamena solidariamente reintegable previo aviso de 365 días, se previene que, transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio sin que se presente reclamación alguna, se declarará nulo dicho depósito y se expedirá el duplicado que se solicita.

Felanitx a 2 junio 1930.—Por el Banco de Felanitx, el Gerente, Nicolás Bordo.



Artículo 31. Las diversas modalidades que regula el presente Decreto-ley son transferibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero dichas transmisiones no surtirán efecto respecto a tercero mientras no se acrediten en el Registro de la Propiedad Industrial, mediante un documento fehaciente. Dichas concesiones se pierden por nulidad o caducidad, con arreglo a lo que se indica en los capítulos correspondientes.

Artículo 32. Para que la transmisión de los derechos adquiridos al amparo de este Decreto-ley surta efecto contra tercero, deberá acreditarse con los documentos que legalmente lo justifican, en los que conste haberse satisfecho el impuesto por transmisión de bienes.

Artículo 33. Los actos de cesión o transmisión efectuados en el extranjero serán válidos cuando estén conformes con las leyes del país donde han sido otorgados.

El documento acreditativo de la modificación del derecho deberá ser legalizado por el Consulado de España en el país donde se haya efectuado la cesión o transmisión. Cuando sean varias las transmisiones, sólo se inscribirá la última, sin perjuicio de hacer constar las transmisiones intermedias.

Artículo 34. El registro de todo acto que envuelva una modificación cualquiera que sea su importancia, requerirá el testimonio auténtico del acto o contrato de cesión o modificación del derecho. Artículo 35. El nombre y la razón social o comercial no se extingan con la muerte del fundador de un establecimiento, y podrán

## Cesión y transmisión de derechos

### CAPITULO II

Artículo 30. En cualquier época, el interesado podrá satisfacer el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho a deducción del 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años. Entendiéndose por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la segunda y la última.

Este beneficio es igualmente aplicable a las cuotas quinque-ales de las diversas modalidades de propiedad industrial.

Artículo 31. Todos los plazos comenzarán a regir desde el día siguiente al de la notificación o al de la publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

Artículo 32. En cualquier época, el interesado podrá satisfacer el importe total de las cuotas anuales restantes, con derecho a deducción del 10 por 100 en las de diez años y el 20 por 100 en las de veinte años. Entendiéndose por cuotas anuales restantes las comprendidas entre la segunda y la última.

Este beneficio es igualmente aplicable a las cuotas quinque-ales de las diversas modalidades de propiedad industrial.

— 11 —

— 10 —

en el *Boletín Oficial*, subsanen dichos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Cuando se trate de subsanar defectos que lleven consigo entrega de documentos, ésta se hará por medio de instancia presentándolos en el Negociado de Entrada, en Madrid, o en los Gobiernos civiles de provincia.

Igualmente podrán subsanar los intererados cuando a esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observaren haber cometido al preparar la documentación.

Artículo 26. Los peticionarios de patentes, marcas, modelos, dibujos, etcétera, no residentes en España, deberán designar un Agente oficial de la Propiedad Industrial o un representante con poderes suficientes para que en su nombre solicite, gestione y tramite la obtención de la patente, marca, etc., y, en general, los derechos derivados de los procedimientos establecidos en el presente Decreto-ley; pero en este segundo caso, el apoderamiento otorgado invalida al representante para intervenir en más de tres expedientes y ostentar otra representación de esta índole en relación con otro poderdante.

Artículo 27. Cuando en los expedientes intervenga un Agente, las notificaciones de trámite a que hubiere lugar se harán directamente a éste, sin perjuicio de la publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*.

A los seis días de no recoger los Agentes las notificaciones, se publicarán en un tablero especial, que se instalará a este efecto en el Registro de la Propiedad industrial.

Artículo 28. Los interesados o sus representantes pueden pedir, antes de ser recogido el certificado título de registro, las rectificaciones de los errores de forma o materiales en que hubieren podido incurrir al redactar las Memorias o descripciones siempre que la rectificación no altere lo esencial del objeto de la concesión ni el nombre de la persona a quien se otorgue.

Artículo 29. Para todos los plazos que se fijen en este Decreto-ley se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando el día del vencimiento o los que sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca a los interesados la dilación en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.

3.ª Cuando los plazos sean por meses, se entenderán meses

características.  
funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función.

4.ª La yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función de industrial nuevo.

3.ª El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias de los aparatos para obtenerlos.

2.ª Los productos o los resultados industriales, las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y las de los alimentos para la especie humana o los animales; pero si lo serán los procedimientos y los aparatos para obtenerlos.

1.ª Las ideas, más o menos ingeniosas, mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos o químicos.

2.ª Los productos o los resultados industriales, las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y las de los alimentos para la especie humana o los animales; pero si lo serán los procedimientos y los aparatos para obtenerlos.

3.ª El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél, o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo.

4.ª La yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función característica.

Artículo 45. No podrán ser objeto de patente:  
1.ª Las ideas, más o menos ingeniosas, mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos o químicos.  
2.ª Los productos o los resultados industriales, las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y las de los alimentos para la especie humana o los animales; pero si lo serán los procedimientos y los aparatos para obtenerlos.  
3.ª El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél, o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo.  
4.ª La yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función característica.

Artículo 46. Puede ser materia de patente todo perfeccionamiento que tenga por objeto modificar las condiciones esenciales de un procedimiento, con objeto de obtener algunas ventajas sobre lo ya conocido, y por tanto, serán patentables los aparatos, instrumentos, procedimientos o sucesión de operaciones mecánicas o químicas que total o parcialmente no sean conocidas en su naturaleza o en su aplicación en España ni en el extranjero, siempre que vayan encaminadas a obtener un resultado o producto industrial. La enumeración mencionada es puramente anunciativa y no limitativa, dentro del concepto del párrafo anterior.

Artículo 47. Igualmente podrá ser objeto de patente un descubrimiento científico, siempre que se reconozca como propio y original, después de un período de información pública, en que será preceptivo el informe de las Academias y Centros a quienes compete por la naturaleza del descubrimiento y conforme a lo que se determine en cada caso.

Artículo 48. No podrán ser objeto de patente:  
1.ª Las ideas, más o menos ingeniosas, mientras no lleguen a traducirse en realidad práctica e industrializable por medios mecánicos o químicos.  
2.ª Los productos o los resultados industriales, las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y las de los alimentos para la especie humana o los animales; pero si lo serán los procedimientos y los aparatos para obtenerlos.  
3.ª El cambio de forma, dimensiones, proporciones y materias del objeto patentado, a no ser que modifiquen esencialmente las cualidades de aquél, o con su utilización se obtuviere un resultado industrial nuevo.  
4.ª La yuxtaposición de elementos del dominio público o patentados, a no ser que estén unidos de tal suerte que no puedan funcionar independientemente, perdiendo, por tanto, su función característica.

— 14 —

el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa en las condiciones que se fijan en este Decreto-ley.

Las patentes de introducción confieren el derecho de fabricar, ejecutar o producir y vender lo fabricado en el país, pero no dan derecho a impedir que otros introduzcan objetos similares del extranjero, con sujeción a las restricciones de las leyes protectoras de la producción nacional.

Artículo 49. Se considerará como nuevo, a los efectos de este Decreto-ley, lo que no es conocido ni ha sido practicado en España ni en el extranjero.

No podrá considerarse como nuevo:

- 1.º Aquello que haya sido publicado y descrito de tal manera que pueda utilizarse por persona experta en la materia.
- 2.º Lo que haya sido utilizado o practicado, directa o indirectamente, en el extranjero o en el país.
- 3.º Lo que sea de dominio público.
- 4.º Lo que no hubiere dejado de utilizarse durante cincuenta años.
- 5.º Lo que hubiere sido objeto de anulaciones, conforme al artículo 115.

Artículo 50. No invalida la novedad la circunstancia de que un objeto inventado figure o haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, siempre que la exhibición o las pruebas se hayan hecho por el inventor o sus derechohabientes.

Artículo 51. Tampoco invalida la novedad la presentación anterior de peticiones de patentes por el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 20 de marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquier otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el artículo 4.º del referido Convenio, modificado en La Haya en 1925, o los que en lo sucesivo establezcan los Convenios internacionales.

Artículo 52. No se considerará que ataca los derechos del propietario de la patente:

- 1.º El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios objeto de su patente en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.
- 2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de

— 15 —

5.º La aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente.

6.º Las invenciones que de una manera manifiesta y notoria carezcan de novedad.

Artículo 49. Se considerará como nuevo, a los efectos de este Decreto-ley, lo que no es conocido ni ha sido practicado en España ni en el extranjero.

No podrá considerarse como nuevo:

1.º Aquello que haya sido publicado y descrito de tal manera que pueda utilizarse por persona experta en la materia.

2.º Lo que haya sido utilizado o practicado, directa o indirectamente, en el extranjero o en el país.

3.º Lo que sea de dominio público.

4.º Lo que no hubiere dejado de utilizarse durante cincuenta años.

5.º Lo que hubiere sido objeto de anulaciones, conforme al artículo 115.

Artículo 50. No invalida la novedad la circunstancia de que un objeto inventado figure o haya figurado en una Exposición pública, y el hecho de haberse efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, siempre que la exhibición o las pruebas se hayan hecho por el inventor o sus derechohabientes.

Artículo 51. Tampoco invalida la novedad la presentación anterior de peticiones de patentes por el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional de 20 de marzo de 1883, ni la publicidad que en cualquier otra forma se haya hecho del expresado objeto en esos países, siempre que se observen los plazos que determina el artículo 4.º del referido Convenio, modificado en La Haya en 1925, o los que en lo sucesivo establezcan los Convenios internacionales.

Artículo 52. No se considerará que ataca los derechos del propietario de la patente:

- 1.º El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios objeto de su patente en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.
- 2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de

1.º El empleo a bordo de los buques de los demás países de la Unión de los medios objeto de su patente en el cuerpo del buque, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos buques penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, bajo reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del buque.

2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de

1.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de

2.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de

3.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de

4.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de

5.º El empleo de los medios objeto de la patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión, o de los accesorios de